



Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2024

Doctora
Mónica Londoño Forero
Juez Octavo (08) Administrativo Oral de Cali
E.S.D.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIETA ARISTIZÁBAL YEPES Y OTRO
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P
RADICACIÓN:	76001-33-33-008- 2016-00344-00
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No 14.638.306 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI” E.I.C.E. E.S.P., encontrándome dentro del término procesal para hacerlo procedo a **alegar de conclusión** de la siguiente manera:

En Audiencia Inicial celebrada el día 22 de octubre de 2024, se hizo la fijación del litigio en los siguientes términos:

“(…) determinar si las imputaciones a título de falla del servicio que hace la parte demandante tienen vocación de prosperidad, en cuyo caso se ordenará la reparación correspondiente si hay lugar a ello; o si por lo contrario debe acogerse la tesis que en su defensa exponen las entidades demandadas y las llamadas en garantía negando las pretensiones y/o declarando probada alguna causal de exoneración de responsabilidad. Igualmente, y solo eventualmente en el evento de resolverse favorablemente las pretensiones se revisarán los contratos de seguros en sus cláusulas general y particular a fin de determinar si les asiste responsabilidad en aplicación de las mismas, frente a cada uno de los demandados, aclarando también la fecha de los hechos y el cubrimiento de las pólizas”

Con base a lo anterior es menester indicar lo siguiente: La responsabilidad extracontractual del Estado fue elevada a rango constitucional con el inciso 1º del artículo 90 Superior del cual se desprenden los presupuestos para su configuración consistentes en la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

En lo que respecta al concepto de daño antijurídico, Javier Tamayo Jaramillo¹, advierte que, éste es aquel que el Estado, en el ejercicio de su soberanía y de sus funciones, no tiene derecho a causar, o lo que es lo mismo: cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar, es responsable.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Radicación: 05001-23-31-000-2002-03487-01 (32912) al referirse sobre la naturaleza y concepto del daño antijurídico, determinó:

“En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.

A su vez el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa determinó que a fin de que el daño antijurídico sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos: “i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente que no se limite a una mera conjetura, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria”.²

¹ La Responsabilidad del Estado, páginas 32-33

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C” – Consejero Ponente: Enrique Gil Botero – Fecha: 25 de abril de 2012 – Radicación: 05001-23-25-000-1994-2279-01



Como se mencionó, para que la administración tenga el deber de indemnizar un daño éste le debe ser imputable, esa imputabilidad está compuesta por un componente fáctico y otro jurídico.

La imputación fáctica hace referencia a la necesidad de que exista un nexo de causalidad, el cual se concreta como la relación directa que tiene el hecho que causo el daño y el daño propiamente dicho, es el vínculo inamovible que tiene que existir entre la acción u omisión del agente, ex-agente o particular con funciones públicas transitorias, y el menoscabo del derecho ocasionado a la víctima.

En cuanto a la imputación jurídica, tenemos que la responsabilidad extracontractual del Estado requiere para su configuración la existencia de un título jurídico que puede ser subjetivo (falla del servicio) o de naturaleza objetiva como el riesgo excepcional y el daño especial, este último estructurado sobre la noción del quebrantamiento de las cargas públicas.

Por lo que, existe entonces responsabilidad estatal, cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado.

Ahora bien, en el presente asunto de acuerdo con el material probatorio allegado y recaudado, no hay ninguna prueba que permita acreditar que el incendio ocurrido en la bodega de propiedad de los demandantes sea atribuible a la entidad que represento.

Se probó gracias al informe técnico contenido en el Oficio 521.5-DM-03239 del 8 de noviembre de 2016, en el que claramente quedó expuesto que en la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el 12 de septiembre de 2014, no se registraron disparos del circuito Santa Rosa, no existen registros de eventos por fallas en el sistema de distribución local, puesto que necesariamente de haberse presentado un evento cuya causa hubiese sido un corto circuito, éste se originaría en las instalaciones del cliente, dado que el transformador de distribución E-4524 y su sistema de protección se encontraban en perfecto estado de funcionamiento, ya que de haberse presentado una falla en el punto de conexión, el sistema hubiese detectado la falla y consecuentemente se hubiera presentado el disparo del circuito Santa Rosa.



En este orden de ideas, es claro que el origen del incendio es de las acometidas internas del inmueble, las cuales no están a cargo de EMCALI EICE ESP.

En consecuencia, del análisis de las pruebas obrantes se puede afirmar que no existen elementos materiales de prueba que permitan inferir que el incendio ocurrido en la propiedad de los demandantes se produjo como consecuencia de una omisión y/o acción de mi representada.

Así las cosas, solicito respetuosamente a la Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que, de las pruebas arrojadas al plenario, no concurren los requisitos decantados por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, puesto que no se acreditó la existencia de una omisión o mal funcionamiento del servicio público de las redes de energía eléctrica.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Av. 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI del Municipio de Cali (Valle del Cauca) y dirección electrónica: carlosheredia85@hotmail.com

De la Honorable Juez,

CARLOS ANDRÉS HEREDIA

C.C No. 14.638.306 expedida en Cali-Valle del Cauca

T.P No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura